

# ADMINISTRACIÓN LOCAL

3806/16

## AYUNTAMIENTO DE TABERNO

### EDICTO

D. Antonio Martos Sánchez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Taberno (Almería).

Habiendo finalizado el plazo de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de junio de 2016, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 117 de fecha 21 de junio de 2016, relativo a la aprobación provisional de la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal y el Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Municipal, y no habiéndose formulado reclamación alguna al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo, procediendo a la publicación íntegra de la Ordenanza.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Regulador de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincial, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer después de la comunicación previa preceptiva, recurso contencioso-administrativo, a partir de su publicación en el Boletín de la Provincia, en el plazo de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada.

En Taberna, a 30 de agosto de 2016.

EL ALCALDE, Antonio Martos Sánchez.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE TABERNO

#### Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por prestación de servicio de Cementerio Municipal.

#### Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como:

- 1.- Asignación de espacios para enterramiento.
- 2.- Permisos de construcción de panteones y sepulturas.
- 3.- Ocupación de dichos panteones o sepulturas.
- 4.- Reducción, incineración de cadáveres.
- 5.- Movimiento de lápidas, colocación de las mismas, rejas y otros adornos.
- 6.- Conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos.
- 7.- Cualesquiera otros servicios, que de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.
- 8.- Autorización del enterramiento y puesta a disposición de materiales para el mismo.
- 9.- Servicio voluntario de mantenimiento de nichos (servicio de limpieza mensual,...)

#### Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los titulares/solicitantes de la concesión, o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

#### Artículo 4º. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 5º. Exacciones Subjetivas y Bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en la presente Tasa, salvo los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los aislados procedentes de la beneficencia.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

#### Artículo 6º. Cuota.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

- A) Epígrafe primero.- CONCESIÓN DE NICHOS Y COLUMBARIOS.

- Nicho fila primera: 450 euros.
- Nicho fila segunda (centro): 500 euros.
- Nicho fila tercera (alto): 400 euros.
- Columbario cuota única: 250 euros.

B) Epígrafe segundo: COLOCACIÓN DE LÁPIDAS Y ORNAMENTACIÓN.

- Por cada lápida: 50 euros.

C) Epígrafe tercero: INHUMACIONES Y TRASLADOS.

- Inhumaciones de cadáveres de otros cementerios: 60 euros.
- Exhumación para el traslado de cadáveres a otros cementerios: 60 euros.
- Traslado de cadáveres dentro del mismo cementerio para su inhumación/exhumación: 30 euros.

D) Epígrafe cuarto: LICENCIA DE ENTERRAMIENTO

1ª inhumación o sepultura: 50 euros.

E) Epígrafe quinto: MANTENIMIENTO DE LIMPIEZA DE NICHOS

- Mantenimiento y limpieza de nichos/columbarios anual: 40 euros.
- Mantenimiento y limpieza de panteones anual: 20 euros.

F) Epígrafe sexto. TRANSMISIONES. Por la cesión de derechos a cada nicho, fosa u otra sepultura análoga de Panteones, solares o mausoleos.

Transmisión mortis causa:

- Solares, panteones o mausoleos por metro cuadrado: 10,00 euros.
- Nicho: 10,00 euros.

Transmisiones inter vivos:

- Solares, panteones o mausoleos por metro cuadrado: 10,00 euros.
- Nicho: 10.00 euros.

G) Epígrafe octavo. TRANSPORTE DE RESTOS

- Bolsas de restos: 10 euros.
- Sudarios: 10 euros.

H) Epígrafe décimo: CERTIFICADO/TÍTULO

- Expedición del certificado/título: 10 euros.

**Artículo 7º. Devengo.**

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud del obligado.

El devengo del hecho voluntario de mantenimiento de limpieza de nicho será el uno de enero de cada año.

**Artículo 8º. Autoliquidación e Ingreso.**

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la Tesorería.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

La cuota tributaria de la letra E del artículo 6 de la presente Ordenanza se realizará mediante emisión de recibos anuales la primera quincena del año natural.

**Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que las desarrollen.

**Artículo 10º. Inspección y Recaudación.**

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 11º. Normas de Gestión.**

1. Toda clase de unidades de enterramiento salvo las de construcción particular que por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

2. Cuando las renovaciones de los nichos y las sepulturas no se realicen al vencimiento del plazo señalado, el Ayuntamiento, de oficio y siguiendo los trámites legales establecidos en el Reglamento de Funcionamiento del Cementerio Municipal de Taberno, se hará cargo de los restos y su traslado al osario general.

3. Todos los materiales, signos y adornos y demás efectos procedentes de los nichos y sepulturas, vencidos o desocupados, que no hayan sido reclamados, el Ayuntamiento les dará el destino oportuno en beneficio de los intereses municipales.

4. Las obras de construcción y reforma de unidades de enterramiento de carácter particular que se realicen en el recinto de cementerio se ejecutarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Cementerio Municipal de Taberno y en todo caso previa liquidación de la tasa e impuesto correspondientes.

5. Cuando se trate de inhumar restos en un nicho ya ocupado por concesión, se abonará el 25 por ciento de la tasa fijada al nicho que corresponda en la fecha en que se produzca la inhumación

6. En el caso de que exista disponibilidad de unidades de enterramiento, podrán solicitarse reservas para concesiones, éstas se realizarán de la siguiente manera:

6.1. En el caso de inhumación por causa de fallecimiento la adquisición de nichos de segunda fila (centro) irá condicionada a la adquisición de otro de tercera fila.

6.2. En el caso de que no exista inhumación por causa de fallecimiento, es decir, la reserva voluntaria (pre necesidad), el interesado concesionará mediante el pago de los derechos fijados en las tasas de la presente Ordenanza y la obligatoriedad de

ser tabicada y de asumir el pago de todos los gastos de reparación y conservación. En todo caso no se podrá concesionar nichos centrales de manera individual.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE TABERNO

#### TITULO I.- NORMAS GENERALES

##### **Artículo 1º.- Objeto y fundamento legal.**

El objeto del presente Reglamento es la regulación del Cementerio municipal de Taberno, en cumplimiento del deber control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria regulado en el artículo 38.1.e) de la Ley 2/1998, de 15 de junio de Salud de Andalucía y en virtud de las disposiciones que en esta materia figuran en el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con las competencias en materia sanitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el Decreto 95/2001 de 3 de abril, de Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía (modificado por el Decreto 238/2007-conducción de cadáveres, féretro para la incineración-; Decreto 62/2012 -ubicación de tanatorios crematorios, emplazamiento de los cementerios, previsiones del planeamiento urbanístico-; Decreto 36/2014 -emplazamiento de cementerios-).

La gestión del servicio tiene su fundamento legal en lo dispuesto en los artículos 25 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción a la Ley de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía 7/1999, de 29 de septiembre, y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía 18/2006, de 24 de enero, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación.

##### **Artículo 2º.- Instalaciones abiertas al público**

Con carácter general, estará abierto al público para su libre acceso el Cementerio municipal de Taberno, ocupado por unidades de enterramiento, e instalaciones de uso general.

Para el acceso de público y prestación de servicios, se procurará la mayor amplitud de horarios en beneficio de los ciudadanos.

#### TITULO II - DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

##### **Artículo 3º.- Dirección y organización de los servicios**

Corresponde al Ayuntamiento de Taberno, que lo ejerce a través del personal del Servicio Municipal de Cementerio, la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones del Cementerio y servicios funerarios de su competencia, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios, obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en el presente Reglamento.

Se garantizará la prestación adecuada de los servicios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo.

El Servicio Municipal de Cementerio velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones, dádivas o agencias relacionadas con el servicio.

Los visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptarse las medidas legales adecuadas para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos de Cementerio, estando no obstante excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios.

Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de los recintos de Cementerio y las instalaciones funerarias, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente.

No se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, se podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.

Las obras e inscripciones funerarias deberán estar con consonancia con el debido respeto a la función de los recintos.

No se permitirá el acceso de animales, ni la entrada de vehículos, salvo los que expresamente se autoricen conforme a este Reglamento y las normas que se dicten en su desarrollo.

##### **Artículo 4º.- De los servicios y prestaciones**

La gestión del Servicio Municipal de Cementerio comprende los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

La administración del Cementerio que comprende la concesión, modificación y resolución del derecho funerario, designación de beneficiarios, cuidado de su orden y policía, y asignación de unidades de enterramiento.

Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, cremación e incineración de cadáveres y restos humanos y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del Cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.

Llevanza de los Libros de Registro que, obligatoria o potestativamente, han de llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberá de contener lo comprendido en el artículo 6 del presente Reglamento. Los Libros de Registro se podrán llevar por medios informáticos.

Expedición de certificaciones sobre el contenido de los Libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo. En todo caso se estará a lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.

Otorgamiento de licencias para colocación de lápidas y autorizaciones.

Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de unidades de enterramiento de toda clase, así como la realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, mantenimiento y limpieza de instalaciones funerarias y Cementerios, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.

Cualquier otra actividad integrada en el servicio de Cementerio y funerarios, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.

El cobro de tasas y tarifas por la prestación del servicio de Cementerio. No obstante el Ayuntamiento de Taberno gestionará su cobro en vía ejecutiva.

#### **Artículo 5º.- Impugnación de actos.**

Los actos y acuerdos del Servicio Municipal de Cementerio, en el ejercicio de sus funciones, se regirán por el derecho administrativo.

### **TITULO III.- DEL DERECHO FUNERARIO**

#### **Artículo 6º.- Contenido del derecho funerario**

El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglamento, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión. El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes al momento de su solicitud.

Nunca se considerará atribuida al titular la propiedad del suelo.

#### **Artículo 7º.- Reconocimiento del derecho**

El certificado-título de derecho funerario contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.
- Fecha de adjudicación, y una vez practicada, fecha de la primera inhumación.
- Tiempo de duración de la concesión administrativa.
- Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, del beneficiario "mortis causa".
- Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.

El derecho funerario queda reconocido por el certificado-título suscrito a su constitución, e inscripción en los Libros de Registro correspondientes.

El Libro Registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas del certificado-título, según lo indicado en el párrafo anterior, y además:

- Fecha de alta de las construcciones particulares.
- Inhumaciones, exhumaciones, traslados y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran y fecha de cada actuación.
- Licencias de obras y lápidas concedidas en su caso.
- Cualquier dato o incidencia que afecte a la unidad de enterramiento y que se estime de interés por el Servicio Municipal de Cementerio.

#### **Artículo 8º.- Titularidad del derecho**

Pueden ser titulares del derecho funerario:

- Personas físicas. Se concederá el derecho, o se reconocerá por transmisiones intervivos, únicamente a favor de una sola persona física.
- Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, Cofradías, Asociaciones, Fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

#### **Artículo 9º.- Derechos del titular**

El derecho funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

- Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas.
- Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
- Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso autorizadas por el Servicio Municipal de Cementerio.

- Exigir la prestación de los servicios propios que el Cementerio tenga establecidos.
- Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.
- Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos de este Reglamento.

#### **Artículo 10º.- Obligaciones de titular**

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Conservar el certificado-título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas.
- Solicitar licencia para la instalación de lápidas, emblemas o epitafios, y para la construcción de cualquier clase de obras.
- Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad particular, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas, de titularidad municipal, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas.
- Comunicar las variaciones de domicilio, números de teléfono y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con el Servicio Municipal de Cementerio.
- Abonar los derechos, según tarifas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite, y por la conservación general de los recintos e instalaciones.
- Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.

En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, el Servicio Municipal de Cementerio podrá adoptar, previo requerimiento a éste, las medidas de corrección necesarias, siendo su importe a cargo del titular.

#### **Artículo 11º.- Duración del derecho**

El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión, y cuando proceda, a su ampliación.

La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por el plazo que determine el Ayuntamiento que en todo caso no será superior al establecido en la normativa vigente en relación con las concesiones administrativas sobre dominio público.

Transcurrido el plazo de la concesión del derecho funerario sobre sepulturas o tumbas, éstas revertirán al Ayuntamiento de Taberno, salvo solicitud expresa del titular para constituir una nueva concesión administrativa en una unidad de enterramiento de construcción municipal.

#### **Artículo 12º.- Transmisibilidad del derecho**

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El Servicio Municipal de Cementerio rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos "inter vivos" y "mortis causa".

#### **Artículo 13º.- Transmisión por actos inter vivos**

La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el titular, mediante actos inter vivos, a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad.

#### **Artículo 14º.- Transmisión "mortis causa"**

La transmisión "mortis causa" del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Al fallecimiento del titular del derecho funerario el beneficiario designado, los herederos testamentarios o aquellos a quienes corresponda ab-intestato, estarán obligados a traspasarlo a su favor, compareciendo ante el Ayuntamiento de Taberno con el título correspondiente y los restantes documentos justificativos de la transmisión.

#### **Artículo 15º.- Reconocimiento de transmisiones**

Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Servicio Municipal de Cementerio. A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

En caso de transmisiones "inter vivos", deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

#### **Artículo 16º.- Beneficiarios de derecho funerario**

El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, y para después de su muerte, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquél.

La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

Justificada la defunción del titular por el beneficiario, se reconocerá la transmisión, librándose a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo certificado-título y se practicarán las inscripciones procedentes en los Libros de Registro.

#### **Artículo 17º.- Reconocimiento provisional de transmisiones**

Cuando no sea posible llevar a cabo la transmisión en las formas establecidas en los artículos precedentes, bien porque no pueda justificarse la defunción del titular del derecho, bien porque el beneficiario por título sucesorio no pueda acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitarse el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a juicio del Servicio Municipal de Cementerio los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar en el certificado-título y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho. Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión.

No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona.

Mientras el reconocimiento no sea definitivo o en ausencia del titular, podrán ejercer los derechos funerarios, salvo la designación de nuevo beneficiario o la transmisión inter vivos, los descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad y el cónyuge legítimo no separado de hecho o de derecho. En estos supuestos prevalecerá el criterio del cónyuge legítimo no legalmente separado, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la reclamación de alimentos.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos, sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quién sea el adquirente del derecho.

#### **Artículo 18°.- Extinción del derecho funerario**

El derecho funerario se extinguirá:

1. Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso, de su ampliación o prórroga.
2. Por renuncia expresa del titular.
3. Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por:

a) Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, salvo en las de construcción por el titular.

b) Ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento o desprendimientos que puedan suponer un riesgo para otros usuarios.

4. Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento.

5. Cuando por motivos de interés general y necesidades del servicio, el Ayuntamiento de Taberno tenga que utilizar la superficie que ocupa la unidad de enterramiento.

#### **Artículo 19°.- Expediente sobre extinción del derecho funerario**

La extinción del derecho funerario en el supuesto previsto en el número 1 y 2 del artículo anterior operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.

En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, y que se resolverá con vista de las alegaciones aportadas.

El expediente incoado por la causa del número 3 del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el pago de la cantidad debida.

#### **Artículo 20°.- Desocupación forzosa de unidades de enterramiento**

Producida la extinción del derecho funerario, el Servicio Municipal de Cementerio estará expresamente facultado para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

Igual facultad tendrá en caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión, por entenderse que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma. En este supuesto deberá requerirse previamente el pago al adjudicatario por plazo de siete días, y de no realizarlo, procederá la desocupación conforme al párrafo anterior.

Cuando se produzca extinción del derecho funerario por la causa del número 1 del artículo 20, antes de proceder a la desocupación forzosa se comunicará al titular, concediéndole un plazo de 15 días para la desocupación voluntaria de la unidad.

### **TITULO IV.- CONSTRUCCIONES FUNERARIAS**

#### **Artículo 21°.- Clasificación**

Las unidades de enterramiento se clasifican en los tipos siguientes:

*Grupo 1.-* Unidades de construcción pública municipal. Comprenden las siguientes unidades: nichos, sepulturas, criptas, osarios y columbarios cinerarios.

*Grupo 2.-* Unidades de construcción particular. Comprenden las siguientes unidades: panteones y mausoleos, así como nichos u otras unidades de enterramiento que son o fueron construidas en propiedad y así consta en los registros correspondientes.

Las unidades de enterramiento de construcción particular, al encontrarse sobre dominio público estarán sujetas al régimen de utilización de estos bienes de acuerdo con la legislación vigente.

Sobre las unidades de enterramiento de cualquier clase, pública o particular, se pueden instalar lápidas y otros elementos de decoración y ornamentación, que tendrán la consideración de obras e instalaciones particulares.

#### **Artículo 22°.- Unidades de Enterramiento de construcción municipal.**

El Ayuntamiento de Taberno construirá y mantendrá las unidades de enterramiento que sean precisas para la adecuada prestación del servicio, debiendo cubrir, permanentemente, la estimación de necesidades de los siguientes seis meses.

Con objeto de hacer un uso racional de las unidades de enterramiento disponibles en el Cementerio y de garantizar su existencia para la adecuada prestación del servicio, el Ayuntamiento de Taberno establecerá los criterios de asignación de los nichos disponibles en el Cementerio.

Existiendo nichos libres en bloques o grupos de nichos cuya ocupación se haya iniciado, el Ayuntamiento podrá no autorizar la ocupación de nuevos bloques para inhumación inmediata.

Las unidades de enterramiento del tipo nicho se construirán en series y estarán numeradas correlativamente, quedando obligados los titulares a aceptar el número que se le asigne.

#### **Artículo 23°.- Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales**

Todos los titulares de derecho funerario y empresas o profesionales que, por cuenta de aquéllos, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y parcelas, deberán atenerse a las normas que dicte, con carácter general o especial, el Servicio Municipal de Cementerio y que podrán abarcar tipologías constructivas, materiales, horarios de trabajo, aseguramiento de la instalación u obra, acceso a los recintos, y cualquier otro aspecto de interés general para el orden y mejor servicio del Cementerio; pudiendo impedirse la realización de trabajos a quienes incumplan las normas u órdenes concretas que se dicten al efecto.

#### **Artículo 24°.- Conservación y limpieza**

Los titulares de unidades de enterramiento de toda clase vendrán obligados a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de los viales, plantaciones e instalaciones generales de Cementerio, mediante el cumplimiento estricto de las anteriores normas y mediante el pago de la tasa que por este concepto podrá establecer el Ayuntamiento.

### **TITULO V.- ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO**

#### **Artículo 25°.- Normas higiénico-sanitarias**

La inhumación, exhumación, traslado, incineración y cremación de cadáveres y restos se regirá en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitarias.

Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones se exigirán, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la Autoridad competente.

No obstante, podrá imponerse la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la Autoridad competente.

#### **Artículo 26°.- Número de inhumaciones.**

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión.

Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes.

#### **Artículo 27°.- Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento.**

Únicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos, salvo las actuaciones que hallan de practicarse por orden de Autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular.

No se autorizará la inhumación de personas civilmente extrañas al titular del derecho funerario, salvo que en cada caso autorice especialmente el Servicio Municipal de Cementerio, previa solicitud del titular, con expresión y acreditación del motivo de la solicitud, que será apreciado con libertad de criterio.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto, la del cónyuge no legalmente separado en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la reclamación de alimentos.

#### **Artículo 28°.- Representación**

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos, cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule.

#### **Artículo 29°.- Actuaciones especiales por causa de obras**

Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres restos o cenizas, se trasladarán provisionalmente éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el Servicio Municipal de Cementerio, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo certificado-título en relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución.

Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación compete al Servicio Municipal de Cementerio, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen. Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

### **TITULO VI.- TARIFAS**

#### **Artículo 30°.- Devengo de derechos**

Todos los servicios que preste el Servicio Municipal de Cementerio a solicitud de parte estarán sujetos al pago de los derechos previstos en las tarifas correspondientes.

Igualmente se devengarán los derechos en caso de actuaciones que, aún no solicitadas expresamente por el interesado, vengán impuestas por decisión de Autoridad competente, o por imperativo de normas legales o de este Reglamento.

Los derechos por cada actuación se establecerán por el Ayuntamiento de Taberno conforme a las normas reguladoras de las Haciendas Locales.

**Artículo 31º.- Criterios para la fijación de tarifas**

Las tarifas deberán establecerse en función del coste de los servicios e inversiones. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

**Artículo 32º.- Devengo y pago de derechos por servicios**

El precio de los servicios se entiende devengado en el momento de su contratación y previamente a la prestación de los servicios. Las Empresas de Servicios Funerarios serán responsables del pago de los servicios que soliciten para sus clientes.

El Ayuntamiento de Taberno podrá exigir el pago de los servicios, indistintamente, a los particulares o a las citadas entidades, sin perjuicio del derecho de repetición que les corresponda conforme a su contratación.

**TITULO VII. EMPRESAS DE SERVICIOS FUNERARIAS E INSTALACIONES FUNERARIAS****Artículo 33º.- Competencia**

Sin perjuicio de las competencias que le correspondan a la Comunidad Autónoma, el Municipio es la Administración competente en materia de autorización y control de instalaciones y servicios funerarios, de acuerdo con la legislación sanitaria y de régimen local, pudiendo exigir el cumplimiento de las diversas regulaciones, como adoptando las medidas correctoras y sancionadoras procedentes.

Con carácter general, todas las empresas, instalaciones y servicios funerarios deberán cumplir lo estipulado en el Capítulo VI del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, así como toda la normativa sectorial o municipal que le sea de aplicación.

**Artículo 34º.- Tanatorio**

Tanatorio es el establecimiento funerario que cuenta con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio, y en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria, de las descritas en el Capítulo II del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía.

Todas las actividades, condiciones, usos e instalaciones deberán ser conforme a lo que se estipule en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, y demás legislación sectorial que le sea de aplicación, pudiendo además el Ayuntamiento establecer condiciones específicas de considerarse necesario, siempre que no las contradigan.

El tanatorio llevará un libro de registro de cadáveres donde se recojan, entre otras circunstancias que se consideren necesarias, el día, la hora, entrada y salida, así como la empresa que realiza los traslados y documentación administrativa que acompañe al cadáver.

**Artículo 35º.- Crematorios**

Los proyectos de hornos crematorios se someterán al procedimiento que se establezca en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, el Planeamiento y la legislación sectorial que respecto a la protección del medio ambiente o cualquier otra que le sea de aplicación.

**TITULO VIII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO****Artículo 36º.- Infracciones y sanciones**

Las infracciones de los preceptos contenidos en el presente Reglamento serán sancionados por el Sr. Alcalde como se disponga en la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad y sanciones que le sean de aplicación en el orden civil y penal.

En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas de cementerio municipal.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Dada la singularidad del Cementerio Municipal de Taberno, existen unidades de enterramiento antiguas que no cuentan con información, es incompleta, o se encuentran sin título/ar. El presente Reglamento servirá para dar la cobertura legal a aquellos derechos funerarios a los que por la antigüedad no sea posible aportar título o inscripción alguna que determine la titularidad del derecho ni su duración. Por ello se establece lo siguiente:

1. Los derechos actualmente inscritos, se tendrán por válidos y eficaces, salvo error.
2. A instancias de los interesados con respecto a las unidades de enterramiento que contengan restos, pero que no consten en los libros registro, deberán ser regularizados conforme establece el Título III del presente Reglamento. En estos casos el plazo de vigencia del derecho funerario será por el máximo legal establecido para las concesiones administrativas en el momento en que fueron otorgadas.
3. En el caso de desconocidos, sirva la publicación del presente Reglamento para requerir a los interesados su regulación en un plazo de seis meses. De otro modo se podrá tener el derecho funerario por extinguido a los efectos que se regulan en el presente Reglamento.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma. En todo aquello no previsto en el articulado de este Reglamento, será de aplicación supletoria la normativa estatal, autonómica, así como toda disposición higiénico-sanitaria aplicable a la prestación de los servicios de Cementerio.